

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 788

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 30 de julio de 2009

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

El licenciado Rodrigo Samaniego Herrera, en representación de **Benjamina González**, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Municipio de Panamá**.

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

El Juzgado Ejecutor de la Tesorería Municipal del distrito de Panamá, mediante auto sin número de 16 de octubre de 2003 abrió proceso por cobro coactivo y libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Benjamina González por la suma de B/.2,398.00 en concepto de impuestos municipales morosos (Cfr. foja 9 del expediente ejecutivo).

La ejecutada se notificó de dicho auto el 26 de marzo de 2009, y en la misma fecha, en su calidad de representante legal de Panadería González, solicitó por medio de su apoderado legal se declarara la prescripción de los impuestos

municipales durante el periodo comprendido entre enero de 1997 hasta noviembre de 1999.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

A efectos del concepto que debe emitir este Despacho, resulta preciso citar lo establecido en el artículo 96 de la ley 106 de 1973, "Sobre Régimen Municipal", que dispone:

"Artículo 96: Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado."

También es importante tener presente el contenido del artículo 738 del Código Fiscal, al cual debemos remitirnos por mandato expreso del artículo 7 del citado cuerpo normativo, que al respecto dispone:

"Artículo 738: El término de la prescripción se interrumpe:
a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente.
b) ...
c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto."

En las fojas 1 a 5 del expediente ejecutivo se observan los estados de cuenta de impuestos adeudados por Benjamina González a la Tesorería Municipal del distrito de Panamá, y que cubren el periodo comprendido entre enero de 1997 a septiembre de 2003.

Del examen de las normas transcritas y de las distintas actuaciones contenidas dentro del presente proceso ejecutivo por cobro coactivo, esta Procuraduría considera que la excepción de prescripción alegada debe declararse probada **pero sólo de manera parcial**, toda vez que si bien se advierte que la apoderada judicial de la excepcionante se notificó del

auto que libra mandamiento de pago el 29 de marzo de 2009, también se observa que el mismo fue dictado desde el **16 de octubre de 2003** (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

En opinión de este Despacho, esta actuación escrita de la juez ejecutora, dirigida a cobrar la obligación tributaria, tuvo como efecto inmediato la interrupción del término para que operara su prescripción, tal como lo determina el **acápite c** del artículo 738 del Código Fiscal, antes citado. Por consiguiente, debe entenderse prescrita la acción de la entidad ejecutante para hacer efectivo el cobro de los impuestos municipales causados por la actividad desarrollada por la excepcionante, sólo en lo que corresponde a aquellos generados entre el mes de enero de 1997, al mes de octubre de 1998.

La anterior consideración no puede alegarse con respecto a los impuestos generados entre el mes de noviembre de 1998 al mes de noviembre de 1999, cuya prescripción también ha solicitado la excepcionante y, menos aún, en lo que respecta al resto del periodo no solicitado, es decir, de diciembre de 1999 a septiembre de 2003, ya que, como producto de lo dicho en el párrafo anterior, sobre los mismos no ha operado la prescripción de la acción al haberse interrumpida la misma con la emisión del auto que libra mandamiento de pago fechado el 16 de octubre de 2003.

Con relación a la prescripción de la acción para el cobro de los impuestos municipales, ese Tribunal mediante fallo de 26 de mayo de 2008 se pronunció así:

"El licenciado JORGE A. BARLETTA A., actuando en representación de GLOVAL AVIATION SERVICE, ha interpuesto EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

...

En ese sentido, señala el Juzgado Ejecutor del municipio de Panamá mediante escrito de oposición visible a fojas 8 y 9, que el cobro de los impuestos se ha llevado a cabo de manera permanente, **pero no es hasta el 19 de octubre de 2007 que se emitió el auto ejecutivo.**

De igual forma, manifestó que discrepa del excepcionante, por considerar que la prescripción que se alega fue interrumpida mediante la expedición del auto ejecutivo de 19 de octubre de 2007 (f. 12 del expediente ejecutivo).

...

Cumplidos los trámites que a la ley corresponden, la Sala pasa a resolver la controversia indicando que en materia de pago de impuestos municipales la obligación debe considerarse prescrita luego de transcurrir cinco (5) años contados a partir del momento en que tales impuestos fueron generados o se causó la obligación, tal y como lo establece el artículo 96 de la Ley 106 de 1973.

No obstante, según lo dispone el Código Fiscal, en materia de cobro de impuestos municipales las normas de este cuerpo legal deben ser aplicadas supletoriamente. **De ahí que resulta necesario referirnos al artículo 738 del Código Fiscal, que señala que el término de prescripción se ve interrumpido con la expedición del auto ejecutivo.**

Lo anterior sirve de base para considerar probada la excepción interpuesta por el licenciado BARLETTA, a favor de GLOVAL AVIATION SERVICE, luego de que una revisión de la prueba constante en el expediente ejecutivo ha

servido para demostrar que **los impuestos municipales que se generaron antes del 19 de octubre de 2002** se encuentran prescritos, y a partir de ese momento a la fecha, la obligación de pagar los impuestos municipales cuyo pago es requerido mediante juicio ejecutivo coactivo, están vigentes **en virtud de que el término de prescripción se vio interrumpido por el auto ejecutivo de 19 de octubre de 2007,** ya que el vencimiento del término de prescripción de los impuestos municipales generados durante el periodo comprendido entre 2002 y 2007 se cumplía en el mes de septiembre de ese mismo año.

Con base en lo anterior, la Sala es de la opinión que en efecto ha operado la prescripción en los términos que ha solicitado el excepcionante en el hecho quinto de su escrito, la prescripción por el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 1992 al 30 de septiembre de 2002, y en efecto así procede declararlo.

En virtud de lo anterior, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADA la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado JORGE A. BARLETTA A., en representación de GLOVAL AVIATION SERVICE, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá." (Lo resaltado es de la Procuraduría de la Administración).

Un criterio similar ha sido expuesto por esa Sala en fallo de 2 de febrero de 2009, al señalar lo siguiente:

"Cabe señalar también, el contenido del artículo 738 del Código Fiscal:
Artículo 738: El término de la prescripción se interrumpe:
a...
b...
c. Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.

Hacemos referencia a este artículo, toda vez que como se ha expuesto en líneas anteriores, el acto de haber emitido el Municipio de Panamá, el auto que libra mandamiento de Pago. Fechado 15 de enero de 2008, interrumpe la prescripción de la acción, comprendida del mes de abril de 2003 al mes de marzo de 2008" (Lo resaltado es de la Procuraduría de la Administración).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADA** la excepción de prescripción presentada por el licenciado Rodrigo Samaniego Herrera, en representación de Benjamina González, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, únicamente en lo que respecta a los impuestos causados desde el mes de enero de 1997 hasta el mes de octubre de 1998, subsistiendo para la contribuyente la obligación tributaria que corresponde a los impuestos municipales generados del mes de noviembre de 1998 al mes de noviembre de 1999, periodo que formaba parte de la solicitud de prescripción presentada, así como el resto de los periodos adeudados, que corren hasta el mes de septiembre de 2003, y cuyos estados de cuenta constan en las fojas 1 a 5 del expediente ejecutivo.

III. Pruebas.

Aducimos el expediente que contiene el juicio ejecutivo por cobro coactivo relacionado con el presente caso, que se encuentra en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

IV. Derecho.

Artículo 96 de la ley 106 de 1973 y artículo 738 del Código Fiscal.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretaria General